

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-017-2012-00255-00
Clase: Reivindicatorio.

Revisadas las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el art.286 del C. G. del P., se procede a corregir la providencia del pasado 28 de mayo del año que avanza, a fin de indicar a las partes que las pruebas que se van a practicar son las decretadas en adiado del 18 de abril de 2018, dentro del proceso reivindicatorio, en la medida que la demanda de reconvención de pertenencia se terminó por desistimiento tácito y no como errada pero involuntariamente, se indicó en el referido auto

Del mismo modo, se advierte que en el presente asunto aún no obra el dictamen pericial, motivo por el cual se nombra a _____ para que proceda a dictaminar sobre lo solicitado en la demanda, frutos, deterioro del inmueble etc, infórmese por medio de secretaria al nombrado para que tome posesión del encargo aquí encomendado en el lapso de 10 días, so pena de nombrar a otra persona para tal fin. El pago de gastos y honorarios estará a cargo de las costas del proceso.

Atendiendo a la petición del apoderado de la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día dos (2) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Para la fecha indicada ya debe obrar en el proceso el dictamen pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911aa85a8053ff73efd241e9830a8d24570b7f09f5e13a300cc84d68257c3ae

6

Documento generado en 08/07/2021 03:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Gustavo Guio Dimate

Demandados: Personas Indeterminadas

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301720130018200

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Gustavo Guio Dimate presentó demanda de pertenencia contra las personas indeterminadas sobre el bien identificado en el hecho 4° de la demanda, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la calle 151 No. 92-88 de Bogotá, DC, (b) se ordene la inscripción de la sentencia que transfiera la propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-458338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y (c) se condene en costas a la parte pasiva en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Sobre el inmueble descrito atrás ha ejercido actos de señor y dueño aclarando que la bodega sobre la cual pretende se declare la usucapión está dividida en dos partes, por lo cual la posesión se ejerció de manera conjunta con su padre de la siguiente manera;

“el predio alinderado en el hecho 4° de la demanda, fue dividido para efectos de uso y goce, en dos áreas, ambas habitadas para bodega.

8- Una de las bodegas tiene un área aproximada de 225 metros cuadrados y ha sido arrendada de manera continua a diversos arrendatarios.

9- La otra bodega, es donde funciona establecimiento del demandante y tiene un área aproximada de 219 metros cuadrados

10. en la parte del predio objeto de demanda, durante mas de quince años ejerció su posesión con ánimo de señor y dueño, Gustavo Guio Bajaca realizando actos tales como: a) pago de servicios públicos, los cuales se facturaban a su nombre, b) pago de impuesto predial, c) obras de mantenimiento y remodelación y mejoras en la parte del predio objeto de este proceso, d) obrar como arrendador de parte del inmueble habilitada para bodega, contratos de los que se conserva el último que estuvo a su nombre, fechado el 1 de junio de 2010 con la firma ATI AADVANCEND TECCHNOLOGY INFORMATION LTDA, el cual estuvo vigente hasta su fallecimiento -diciembre de 2010, e) actualizar área y linderos del predio objeto de la presente demanda mediante escritura pública No. 2854 de la notaria 47 de fecha 7 de diciembre de 2001” (...)

“12- el demandante señor GUSTAVO ADOLFO GUIO DIMATE ha ejercido su calidad como poseedor sobre el predio alindaros en el hecho 4°, así

Una parte del predio objeto de pertenencia, la posee desde febrero de 1988 hasta la fecha, ocupándola en forma directa con su propio negocio que se dedica al expendio de comidas preparadas; invirtiendo dinero en la adecuación y remodelación de este espacio, tal como consta en las facturas que se aportan como prueba de tales inversiones. Construyo cuarto frio , baños, cocina, oficinas – compró los muebles necesarios para el funcionamiento de su empresa - su establecimiento está debidamente registrado ante cámara de comercio desde el año 2003 y tiene como dirección la dirección del predio - de la parte del predio que se utiliza para rentar (bodega), asumió la calidad de arrendador desde el 16 de enero de 2011, con la firma ATI ADVANCEND TECCHNOLOGY INFORMATION LTDA, ...”

1.2.2 Indica que la posesión sobre el inmueble alinderado en el hecho cuarto de la demanda fue ejercida por GUSTAVO GUIO BOJACA (q.e.p.d.) y el demandante la cual ha sido conocida por diferentes personas, citadas a folio 4 del escrito demandatorio.

1.2.3 Que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de diez años y sumando la posesión a la de su señor padre Gustavo Guio Bajaca (q.e.p.d) tiene un total de dieciocho años de posesión.

1.2.4. Ninguna persona o autoridad se ha opuesto o estorbado su posesión.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 14 de mayo de 2013 (fl 146).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2013 (f. 161), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (fls 162 - 163).

2.3. En auto del 24 de octubre de 2013 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 164).

2.4. El 20 de noviembre de 2013 se realizó la inspección judicial al predio objeto de la demanda, y el día 21 del mismo mes y año se recibió el interrogatorio de parte del demandante, el testimonio de José Nicolas Deaza Ballen, Héctor Hernando Garnica Blanco y Luis Alejandro Bautista Parra.

2.5 Mediante auto del 11 de diciembre de 2013 se corrió traslado del dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS RÁMIREZ CHAVARRO, el cual dentro del lapso pertinente no fue objetado así que se tuvo como prueba para lo pertinente en adiado del 3 de febrero de 2014.

2.6 Por medio de providencia 7 de marzo de 2014, se dio por fenecida la etapa probatoria y se concedió un lapso de 8 días a las partes para que alegaran de conclusión.

2.7 En decisión del 17 de junio de 2014, se requirió a la parte actora para que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva,

pues para tal fecha aún no se había incorporado al expediente prueba de aquel trámite.

2.8 Inscrita la medida la demanda en el folio de matrícula respectiva, el 8 de octubre de 2014 se ordenó citar a LUIS RAMIRO PEÑA PEÑA, como demandado.

2.9 El expediente se remitió al Juzgado octavo Civil del Circuito de Bogotá en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10300 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez lo envió a este despacho bajo los lineamientos del acto administrativo PSAA15-10410, en donde se continuó su tramitación y, en proveído del 25 de noviembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de LUIS RAMIRO PEÑA PEÑA.

2.10 Por medio del auto fechado 31 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 276).

2.11 El demandado LUIS RAMIRO PEÑA PEÑA fue emplazados y, posteriormente, se le designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente el 7 de diciembre de 2020 quien contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito.

2.12. Por último, en decisión del 23 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de alegatos y fallo, la cual se surtió el 8 de julio de los corrientes, oportunidad en la que se indicó que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las

cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Denota el despacho, que el actor en el libelo demandatorio, indica que se debe tener en cuenta como término a su favor la posesión que ejerció su padre el señor GUSTAVO GUIO BOJACA (q.e.p.d.) desde el año 1993 hasta abril de 1998 fecha en la cual iniciaron los actos posesorios realizados por el demandante. Respecto de la sumatoria de posesiones a señalado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...Sin embargo, tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes.

Sucedido el hecho, la participación del coposeedor fallecido, pasa a sus herederos. Por esto, como dejó sentado la Sala no hace mucho, “cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una ‘comunidad herencial’ desde el momento del deceso hasta la adjudicación”¹

Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos ex nunc, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta, después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:

“(...) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2014, expediente 00304, proferida al resolver el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en el proceso de pertenencia que incoaron contra la misma persona jurídica involucrada en este asunto, respecto del lote de terreno situado en el paraje San Esteban, municipio de Girardota, referenciado aquí con un área de 60.331.52 m².

“(...) si ‘la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo’ (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores”.

Así las cosas, en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen dominio ajeno en el finado comunero.

En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa”²

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir...”³

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 151 No. 92-88 de Bogotá, DC, reclamada por Gustavo Adolfo Guio Dimate. Lo

² CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

³ CSJ. Civil Sentencia de 5 de julio de 2019 Magistrado Ponente TOLOSA VILLABONA LUIS ARMANDO SC1939-2019.

anterior se debe a que no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes.

Se tiene probado dentro del expediente que GUSTAVO GUIO BOJACA (q.e.p.d.), vivió hasta el 15 de diciembre de 2010⁴ y que a su vez ejerció la posesión de la cuota parte al interior del predio objeto de usucapión que a él le correspondía hasta los últimos días de su vida, pues a folios 18 – 21, 24 - 29 del expediente obra el pago de los impuestos prediales de 2006, 2005, 2004, 2003, 2001, 2000, 1999, 1998, 1997, 1996, pagado por el citado.

Y respecto al conocimiento que tuvo la comunidad sobre los actos posesorios del padre del demandante se tiene lo declarado por el testigo José Nicolas Deaza Ballen en la diligencia practicada el 21 de noviembre del año 2013 *“PREGUNTA 4.- ¿sabe usted quien ha ejercido la posesión sobre el predio mencionado, en caso afirmativo durante cuánto tiempo? CONTESTÓ: Eso lo ha tenido siempre el papa <sic> del él y cuando el murió eso fue mas o menos hace tres años lo cogió don Gustavo Guio Dimate, pero los hijos siempre han estado hay siempre ellos le han ayudado a manejar eso ahí, sobre todo don Gustavo”*⁵

Agregando a lo anterior, se tiene del dictamen pericial y de la inspección Judicial que realizó el Juzgado 17 Civil del Circuito que el predio objeto de usucapión cuenta con dos entradas, *“DESCRIPCIÓN DEL PREDIO: este predio que se encuentra ubicado en la calle 151 No. 92-88, dividido por dos bodegas cada una de ellas con ingresos independientes una se accede por la calle 151 (...) la segunda bodega ubicada en la parte de atrás del predio objeto del dictamen y a la que se ingresa por la calle 151 A y con nomenclatura 92-91”*⁶

5. De los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas, se tiene que el actor pretende para él la declaratoria de pertenencia del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-458338 dentro del cual existen dos bodegas, de las cuales el demandante - GUSTAVO GUIO DIMATE – cuidó y administró una y la restante estaba bajo la posesión de su padre – GUSTAVO GUIO BOJACÁ -, o por quien este último delegara.

No puede el despacho acceder a las pretensiones del actor, dado que la sumatoria de posesiones pretendida por el demandante no se acoge a los

⁴ Registro Civil de Defunción Folio 40

⁵ Folio 176

⁶ Folios 187 y 188

lineamientos jurisprudenciales y legales citados, por cuanto el señor Guio Dimate persigue como suya la posesión que ejerció su padre al interior del bien, para antes de su muerte. Contario a lo que debió pedir, pues en este tipo de pertenencias se debe usucapir a favor de la sucesión la cuota parte de posesión que ejerció el difunto, para que esta sea declarada a nombre de los herederos determinados e indeterminados del causante y no reclamar aquella a nombre propio excluyendo así la comunidad – herederos- y como no negando las actuaciones realizadas por el señor Guio Bojacá (q.e.p.d.).

De lo mencionado ha citado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa...”

Sin embargo, lo anterior no se logró acreditar en el proceso, pues lo que se evidencia del análisis de las pruebas en forma conjunta, es que el aquí demandante si ejerció la posesión, pero en forma conjunta con su señor padre, y no como se reclama a nombre propio y excluyente a favor de Guio Dimate, de modo que con la muerte del padre de éste - 15 de diciembre de 2010- y con la posesión conjunta entre la comunidad -padre e hijo -, del bien de mayor extensión, solo se podía empezar a contabilizar el lapso prescriptivo desde el día siguiente al deceso de Guio Bojacá, por lo que para el 13 de marzo de 2013 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada, no se había superado a favor del demandante el lapso de diez años que exige la para acceder a lo pretendido.

6. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, el demandante no reunió los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquel. De manera que es insoslayable la denegación de las pretensiones de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por el fracaso de lo reclamado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por GUSTAVO GUIO DIMATE sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-458338.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e742d25ef72f2864e0527086a866976d5aeb52aa08745fc4e17e5a063d5f8c3

Documento generado en 08/07/2021 04:14:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la accionante VIRGINIA MORA DE PÉREZ, quien señaló que el ciudadano CAMILO PÉREZ CALDERON (q.e.p.d.) falleció el día 4 de julio de año que avanza.

Se REQUIERE a la ciudadana VIRGINIA MORA DE PÉREZ a fin de que se intente corregir el certificado de defunción de CAMILO PÉREZ CALDERON (q.e.p.d.), dado que el anexo adjunto al correo da fe del fallecimiento, pero tiene la fecha 2020-07-04.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5f5e3c4b2f32b3d2e1051f6279b5512d9b7775ccd14bcc6dd4bac7d5f3f853

Documento generado en 08/07/2021 04:25:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00351-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Darlis Baldovino García solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, es cabeza de familia y ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mayo de 2021 presentó sendas solicitudes a las entidades públicas encausadas para conocer sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda; sin embargo, no ha sido llamado para saber qué documentos necesita para ingresar en algún programa de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de junio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que ha dado respuesta a todas las solicitudes hechas por esta.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que la única petición radicada en esa institución fue contestada en debida forma, por lo que debe ser desvinculada.

4. Fonvivienda se opone a la acción constitucional en lo que a esta entidad respecta, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues contesto su derecho de petición de forma oportuna, clara y de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Darlis Baldovino García solicitó, el 30 de mayo de 2021, a Fonvivienda que le concediera el subsidio de vivienda, la inscribiera en algún programa de vivienda o le otorgara una vivienda, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento, la entidad accionada (Fonvivienda) allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada, junto a la constancia de envió al correo electrónico darlisbaldovino90@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la tutela) el día 28 de junio de 2021, lo que implica que a la fecha en la que se profiere este fallo ha cesado la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, procede a desglosar cada ítem requerido por la señora Darlis y explica de manera sustancial punto por punto el trámite sobre los subsidios, asignación de vivienda y beneficios por desplazamiento en lo que a esta entidad corresponde.

4. En lo que respecta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se advierte que la tutelante presentó una solicitud en la que, igualmente, reclamó la inscripción en algún programa de vivienda o el otorgamiento de un subsidio o de una vivienda

Esta entidad nos comunica que se realizó el trámite correspondiente y se dio contestación finalmente a la tutelante, de la siguiente manera:

PETICIÓN RADICADO(S) N°	CONTESTACIÓN -- (es)	CONTENIDO	NOTIFICACIÓN
E-2021-2203-135669	S20213000209621 del 15 de junio de 2021	En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C y Barranquilla - Atlántico, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.	Envío a través de correo electrónico
E-2021-2203-135669	S20212002200613 del 31 de mayo de 2021	Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.	Envío a través de 472 N° de Guía : RA318066059CO RA318066062CO
E-2021-2203-135669	S20212002202077 del 02 de junio de 2021	Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas;	Envío a través de 472 N° de Guía RA318066059CO

Revisada la respuesta última dada a la peticionaria, enviada a su correo electrónico darlisbaldovino90@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la tutela), se observa que se brindó información suficiente para satisfacer los requerimientos de la misma respecto a la posible entrega de una vivienda, la inclusión de las listas de priorización de subsidios y demás inquietudes planteadas.

5. Así las cosas, es evidente que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional en lo que respecta a Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debido a que no existe una vulneración de las prerrogativas constitucionales de la censora, ya que la petición formulada por ella fue atendida.

6. Ahora, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la misma menciona que no es procedente tutelar el derecho enunciado, como quiera que el 16 de junio de 2021 dio contestación al derecho de petición radicado por la accionante, no obstante, y pese a que efectivamente demuestra haber expedido documento respondiendo a las inquietudes planteadas, no allegó prueba de habérsela puesto en conocimiento a la accionante en debida forma.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la quejosa y, por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada a la petición elevada por esa persona, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Darlis Baldovino García únicamente contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida frente a la petición elevada por el medio más expedito.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado por Darlis Baldovino Garcia contra Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc2afed47811d04e72da6239242a91811f66f4adf4963662d316ddd4dd4dab8

Documento generado en 08/07/2021 04:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00352-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Hermilda García de Franco solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, en abril de 2021 presentó sendas solicitudes a las entidades públicas encausadas para conocer sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda; sin embargo, no ha recibido respuesta por parte de Fonvivienda para saber qué debe hacer o que documentos necesita para ingresar en algún programa de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de junio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que ha dado respuesta a todas las solicitudes hechas por esta.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, por lo que debe ser desvinculada.

4. Fonvivienda se niegue la acción por hecho superado, ya que procedió a dar contestación al derecho de petición invocado por la señora Hermilda García, poniéndolo en conocimiento mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En el presente caso, la ciudadana Hermilda García de Franco solicitó, el 22 de abril de 2021, a Fonvivienda que le concediera el subsidio de vivienda, la

inscribiera en algún programa o le otorgara una, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Fonvivienda) allegó contestación, informando procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada, documento que fue enviado al correo electrónico heidifranco0812@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la accionante dentro de la tutela), lo que implica que a la fecha en la que se profiere este fallo ha cesado la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, procede a desglosar cada ítem requerido por la señora Hermilda y explica de manera sustancial punto por punto el trámite sobre los subsidios, asignación de vivienda y beneficios por desplazamiento en lo que a esta entidad corresponde.

4. En lo que respecta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se advierte que la tutelante presentó una solicitud en la que, igualmente, reclamó la inscripción en algún programa de vivienda o el otorgamiento de un subsidio o de una vivienda

Esta entidad nos comunica que se realizó el trámite correspondiente y se dio contestación finalmente a la tutelante, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	ENVIÓ: CORREO ELECTRÓNICO O GUÍA	CONTENIDO
S-2021-3000-177641	02 de mayo de 2021	heidifranco0812@gmail.com	Se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2021-3000-110050 del 4 de febrero de 2021, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, se indica que a la fecha la situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE no ha variado.
S-2021-2002-179604	04 de mayo de 2021	heidifranco0812@gmail.com	Se informa que se remite copia de la petición junto con los documentos presentados al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Revisada la respuesta última dada a la peticionaria, enviada a su correo electrónico heidifranco0812@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la tutela), se observa que se brindó información suficiente para satisfacer los requerimientos de la misma respecto a la posible entrega de una vivienda, la inclusión de las listas de priorización de subsidios y demás inquietudes planteadas.

5. Ahora, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la misma menciona que la entidad encargada de dar información y/o otorgar cualquier tipo de subsidio en las condiciones planteadas por la accionante

es Fonvivienda y dado que la quejosa no ha presentado ningún derecho de petición ante sus oficinas, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la misma.

6. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitieron las respuestas al derecho de petición que no había logrado la tutelante, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabbabcfa57464c4d369a158bd5daa8dcd5f04f1960cecc66e8ed9142086932c

Documento generado en 08/07/2021 04:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00374-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUISA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vinculando al MINISTERIO DE HACIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faed1fd67b65822f510339add179af8cce5352c442309cbd9411b9b10b66e251

Documento generado en 08/07/2021 04:19:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00375-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DIANA MILENA BOLAÑOS PARRA en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO DE EMBARGOS, vinculando a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – TALENTO HUMANO y OPERADORA DE INSOLVENCIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULÓ NOTARIAL DE PASTO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: TERCERO: ORDENAR a la OPERADORA DE INSOLVENCIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULÓ NOTARIAL DE PASTO, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados,

curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2017009, donde la actora de estas diligencias es interesada.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564f0fedce92db17f03fb5935123f519fafc878e1d32b873960c2707c52c603b

Documento generado en 08/07/2021 04:21:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**